



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

131

EXPEDIENTE: TEE/PES/185/2015-3.

QUEJOSO: RAMÓN NERI GÓMEZ VILLANUEVA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LAURA REYES ANZURES.

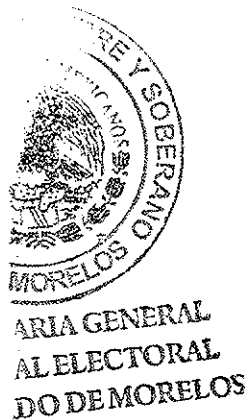
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del *procedimiento especial sancionador*, identificado con el número de expediente **TEE/PES/185/2015-3**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva, por su propio derecho y en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la ciudadana Laura Reyes Anzures como candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el partido de la Revolución Democrática; por la posible violación a las disposiciones legales sobre propaganda político-electoral.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil quince, para la elección





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para la elección de los miembros integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

3. Queja. El cuatro de mayo del año dos mil quince, el ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó queja en contra de la ciudadana Laura Reyes Anzures como candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a las disposiciones legales sobre la colocación indebida de propaganda electoral.

4.- Acuerdo de admisión. El cinco de mayo de la presente anualidad el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió y radicó la queja presentada bajo el número **IMPEPAC/CMETETELA/PES/001/2015**, al mismo tiempo, ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

2
132

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha siete de mayo del año que transcurre, a las doce horas con cero minutos, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos por el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio **IMPEPAC/CMETETELA/064/2015**, signado por el ciudadano Jesús Antonio Aguilar Abdón en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil quince, copia certificada las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CMETETELA/PES/001/2015**; así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se acordó registrar el presente medio de impugnación bajo el número **TEE/PES/185/2015**, así como su remisión de manera directa por medio de oficio a la Ponencia Tres de este Tribunal, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, para la debida sustanciación y resolución correspondiente, en virtud de la trigésima novena diligencia de sorteo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

8.- Requerimiento. Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitiera a este órgano jurisdiccional, las constancias originales del expediente **IMPEPAC/CMETETELA/PES/001/2015**; reservándose la radicación del expediente, hasta que se diera debido cumplimiento al requerimiento efectuado.

9.- Cumplimiento. El diez de mayo de dos mil quince se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IMPEPAC/CMETETELA/065/2015**, signado por el ciudadano Jesús Antonio Aguilar Abdón, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad por acuerdo del día nueve de mayo de dos mil quince.

10. Radicación. Con fecha doce de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución, con base en a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

3
133

artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a) y d), 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374, 382; 385, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja reúne como requisitos: el nombre del quejoso o denunciante, la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibe las pruebas con que cuenta; haciéndose la aclaración que el promovente no solicitó medida cautelar alguna.

Constan en autos el acuerdo de admisión correspondiente emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la notificación al denunciante, el emplazamiento realizado a la denunciada, al Partido de la Revolución Democrática y la celebración de la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

4
134

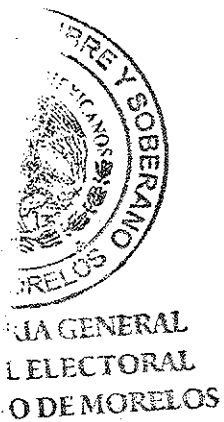
y dos, 11 fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva, cuenta con personería para promover en representación del Partido Revolucionario Institucional personalidad que tiene debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/185/2015-3

procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olivera y José Arcuímides Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

S
135

El denunciante Ramón Neri Gómez Villanueva, representante del Partido Revolucionario Institucional, refiere que el tres de mayo del año en curso se percató de que en diferentes lugares existe propaganda electoral impresa de la candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, por el Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Laura Reyes Anzures, fijada en diferentes postes de energía eléctrica, de teléfonos y árboles, considerando que con ello se contravienen las disposiciones en materia de propaganda electoral.

En concreto el denunciante alude; como único hecho el siguiente:

[...]

HECHOS

I.- El día 3 de mayo del año en curso, al realizar una supervisión en la comunidad de Hueyapan, de Tetela del Volcán me percate que en diferentes lugares existe propaganda electoral impresa de la candidata LAURA REYES ANZURES, fijada en diferentes postes de energía eléctrica, de teléfonos y árboles, siendo algunas de las ubicaciones las siguientes: calle paseo, calle 10 de abril, calle Constitución entre otras.

[...]

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

"**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/185/2015-3

cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el **contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."**

El énfasis es propio.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral. Por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

En tal virtud, tomando en consideración el caso concreto que se somete a juicio de este Tribunal y del análisis de los hechos, se desprende que solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

6
138

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refiere el denunciante, consistentes en que existe propaganda electoral impresa de la candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, por el Partido de la Revolución Democrática, Laura Reyes Anzures, fijada en diferentes postes de energía eléctrica, de teléfonos y árboles, en diversas calles de la comunidad de Hueyapan, municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al artículo 39 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

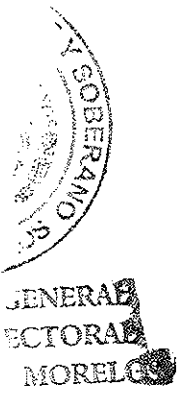
QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

La técnica.- Consistente en siete imágenes impresas de fotografías tomadas en distintos puntos del poblado de Hueyapan, municipio de Tetela del Volcán, Morelos, con las que pretende acreditar la parte total de su queja.

La Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Por cuanto al resultado de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante el órgano administrativo instructor, se admitieron en su conjunto las pruebas anteriores.

En relación a estos medios de prueba en términos del artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:

La impugnación del quejoso, consiste en la existencia de propaganda electoral a cargo de la ciudadana Laura Reyes Anzures como candidata a presidenta municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Tetela del Volcán, así como por el partido que ésta representa, colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura la hipótesis prevista en el artículo 39 fracción II incisos a) y c), considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.

SIXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 250 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

7
137

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 39 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé:

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

[...]

[...]

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

[...]

TRIBUNAL GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/185/2015-3

De lo anterior, se colige que los partidos políticos, así como los candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la propagación de su candidatura deberán de apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral, como lo son la prohibición expresa de colocar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, postes de energía eléctrica, telefonía, etcétera; así como la mediación de la autorización de los propietarios de inmuebles particulares en donde se coloque dicha publicidad electoral.

Ahora bien, por elementos de equipamiento urbano, debe entenderse todos aquellos bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios que proporcionen algún servicio urbano en un centro de población, lo anterior según criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 35/2009 que a la letra dice:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que **para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.** En esa virtud, se considera que los vehículos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

8
138

destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

El énfasis es nuestro.

Por lo que la contravención en la observancia a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho, a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente, en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

TRIBUNAL
ELECTORAL
MORELOS

2. Análisis del caso concreto.

El ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, señala en su escrito de denuncia que, el día tres de mayo se percató de la existencia en diferentes lugares de la comunidad de Hueyapan, municipio de Tetela del Monte, de la colocación de propaganda electoral impresa de la candidata Laura Reyes Anzures como candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, fijada en postes de energía eléctrica, de teléfonos y árboles, proporcionando los domicilios en que encontró dicha propaganda; para lo cual, ofreció como prueba una serie de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

siete fotografías, en las cuales se observa propaganda de la candidata denunciada y el logotipo de su partido, con la leyenda "unidos LOGRAMOS MAS PARA Tetela del Volcán: laura REYES ANZUREZ; *PRESIDENTA", pruebas que a juicio de este Tribunal, carecen de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracciones II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Ya que, si bien es cierto que en su capítulo de hechos menciona los lugares en que encontró la propaganda recurrida, las imágenes que se tienen a la vista no se vinculan ni se relacionan con los hechos que pretende probar. Es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las relacionen con el hecho que aduce el impetrante; elementos básicos para poder considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida la pretensión de la parte denunciante, que es la de acreditar la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia número 36/2014, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes** y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimitad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.— Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimitad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.— Recurrentes: Habacuc Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimitad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sin embargo, haciendo una valoración de las constancias que corren agregadas en autos del presente procedimiento especial sancionador, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, la diligencia de reconocimiento o inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizada el cinco de mayo del año dos mil quince, en la que los ciudadanos Diana Paola Hernández García, Jesús

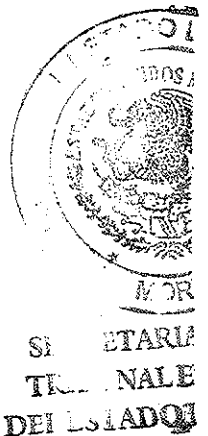


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Antonio Aguilar Abdon y Maribel Mendoza Solis, en su calidad de Presidenta, Secretario y Consejera, respectivamente del órgano administrativo comicial, en la que se hace constar que se constituyeron físicamente y legalmente, en los domicilios ubicados en Calle Paseo, Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos; Calle 10 de abril, Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos y Calle Constitución, Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos, a efecto de verificar la información proporcionada por el quejoso.

Obteniendo como resultado de la inspección realizada, que en el domicilio ubicado en Calle Paseo, Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos, se encontraban DOS LONAS DE 1.50 M por 1.M APROXIMADAMENTE DANDO DOBLE VISTA, LA CUAL DEL LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA ESTAMPADA LA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y DEL LADO DERECHO LA LEYENDA "UNIDOS LOGRAMOS MAS PARA TETELA DEL VOLCAN" "LAURA REYES ANZUREZ PRESIDENTA" Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LAS CUALES SE ENCUENTRAN **ATADAS CON RAFIA DEL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN UN EXTREMO** Y EL OTRO FIJADO A UN CASTILLO DE VARILLA DE LA VIVIENDA DE LA ACERA DE ENFRENTA (QUEDANDO LAS LONAS SUSPENDIDAS A MITAD DE LA CALLE A UNA ALTURA APROXIMADA DE 6 METROS)". Adjuntando para robustecer lo anterior dos fotografías del hallazgo, haciéndolo constar para todos los efectos legales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

10
140

Circunstancia que para este órgano jurisdiccional, encuadra en las hipótesis previstas en el numeral 39 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en virtud de que el material impreso que contiene la propaganda de la candidata recurrida, se encontró suspendido o colgado de un poste de energía eléctrica y de la varilla perteneciente a una vivienda particular.

Por lo que, al existir la prohibición expresa que emana de la normatividad electoral antes citada, para colgar o fijar propaganda electoral en **postes de energía eléctrica** o telefonía, puentes, semáforos, etcétera; y al encontrarse las lonas correspondientes a la propaganda de la multicitada candidata, sujetas por el poste de energía eléctrica, se contraviene lo dispuesto por el inciso a) de la fracción II del artículo 39 del Código comicial; y por otra parte, al existir la prohibición para **colgar la propaganda electoral** en edificios, **terrenos y obras de propiedad particular**, salvo que exista la autorización del propietario o quien deba darla; y al encontrarse sujeta del otro extremo, a una varilla que pertenece a un domicilio particular, se contraviene el inciso c) de dicho numeral; pues del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que los denunciados tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas o elementos a su favor, no exhibieron permiso o autorización alguna que acreditara que contaban con el permiso del propietario del inmueble particular, para fijar la propaganda que ahora se recurre.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Por todo lo anterior a consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **existente** la infracción a la disposición en materia de propaganda político-electoral, consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido y sin la autorización del propietario o quien deba darlo, previstas por el artículo 39 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y tomando en consideración lo previsto por el artículo 383 fracciones I y II del código comicial referido, que establece que son sujetos de responsabilidad por la infracción a las disposiciones consagradas en dicho ordenamiento, los partidos políticos así como los candidatos a cargos de elección popular, resulta procedente atribuir la infracción que se actualiza al Partido de la Revolución Democrática en Morelos y a la ciudadana Laura Reyes Anzures como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tetela del Volcán.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que se configura integralmente la infracción a la normativa electoral en su modalidad de colocar propaganda político-electoral prohibido y sin autorización del propietario particular o de quien deba darlo, por lo que existe responsabilidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en Morelos y a la ciudadana Laura Reyes Anzures en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

3. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

TRIBUNAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado.

La conducta implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe la colocación de propaganda electoral en edificios públicos a fin de evitar que sean destinados para fines partidistas.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Dos lonas con propaganda electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, por el Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Laura Reyes Anzures,

¹ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, éste ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

12
142

fijada, por un lado en el poste de energía eléctrica; y por el otro, en la vivienda de un inmueble particular.

Tiempo. Está acreditada mediante la inspección efectuada por la autoridad instructora, el cinco de mayo del año en curso.

Lugar. Callen Paseo Hueyapan en Tetetla del Volcán, Morelos

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral de la ciudadana Laura Reyes Anzures, candidata a Presidente Municipal de Tetetla del Volcán, por el Partido de la Revolución Democrática, fue fijada en un poste de energía eléctrica y en un inmueble particular, del cual no se acreditó tener permiso; estando el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Laura Reyes Anzures, obligados a vigilar que la propaganda electoral que promueva su candidatura, se coloque en los lugares permitidos y bajo los lineamientos que establece la normatividad electoral.

En estas circunstancias, siendo conocedores de lo que se prohíbe en el Código de la materia en cuanto se refiere la colocación de propaganda electoral, fijaron propaganda en un poste de energía eléctrica y en un inmueble particular, del cual no se acreditó contar con el permiso correspondiente del propietario, o de quien estuviera facultado para otorgarlo.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/185/2015-3

No existen antecedentes en este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los cuales, la ciudadana Laura Reyes Anzures, candidata a Presidente Municipal de Tetela del Volcán, por el Partido de la Revolución Democrática, haya sido apercibida o sancionada.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie se encuentra acreditado que la ciudadana Laura Reyes Anzures, candidata a Presidente Municipal de Tetela del Volcán, por el partido de la Revolución Democrática, vulnera los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de libertad del voto previsto en el artículo 41 constitucional.

Por otro lado, en el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

VII. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

VIII. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, este Tribunal Colegiado estima





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

13
143

que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es **leve**.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; así como las particularidades de las conductas, consistente en propaganda electoral fijada por un lado, en un poste de energía eléctrica; y por el otro, en un inmueble particular, del cual no se cuenta con el permiso correspondiente; debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado estima, que dada la naturaleza de la conducta cometida por la ciudadana Laura Reyes Anzures, candidata a Presidente Municipal de Tetela del Volcán por el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido que representa, por la contravención a los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y a la cual se calificó como leve, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en términos del artículo 395, fracciones I y II, incisos a) del código comicial de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

entidad; dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

Atendiendo a lo anterior, **se ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que proceda al retiro oportuno de la propaganda electoral encontrada en el domicilio ubicado en Calle Paseo, de la localidad de Hueyapan, municipio de Tetela del Volcán, Morelos, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución; debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional, en las siguientes **veinticuatro horas** a su culminación, sobre dicha ejecución.

Asimismo, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que al retirar la propaganda referida, realice lo conducente a efecto de garantizar el reciclaje de las mismas, lo anterior en términos de los artículos 209 numeral 2, 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los artículos 39 fracciones I y VII, 173 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, situación que tendrá que ser con cargo a las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, otorgándole el término de **veinticuatro horas** para que informe a este Tribunal cuando se haya ejecutado el debido cumplimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

19
194

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido y sin autorización del propietario particular o de quien deba darlo, atribuida al Partido Político de la Revolución Democrática en Morelos y a la ciudadana Laura Reyes Anzures, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Político de la Revolución Democrática en Morelos y a la ciudadana Laura Reyes Anzures en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tetela del Volcán, por la comisión de infracciones a la normativa electoral, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que proceda el cumplimiento e informe a este Tribunal en términos de lo ordenado en el considerando sexto punto tres *in fine* de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/185/2015-3

Democrática en Morelos y a la Ciudadana Laura Reyes Anzures en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en los domicilios que constan en autos, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto totalmente definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.




HERTINO AVILÉS ALAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL.